JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosa Myriam Gamboa Obando
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00136**-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Rosa Myriam Gamboa Obando**, a través de apoderada, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-,** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al PRESIDENTE de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[1].

5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

---

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. María Senaida Torres Rivera, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Baudilio Albornoz Bello
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00125**-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Luis Baudilio Albornoz Bello**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [1]

5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

---

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oswaldo Javier Burbano Benavidez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00133**-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Oswaldo Javier Burbano Benavidez** a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [1]

5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

"*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los fines del poder conferido que es visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MARÉYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Eduardo Ochoa Ramírez
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital.
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00103**-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Luis Eduardo Ochoa Ramírez,** a través de apoderado, contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital,** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Alcalde Mayor de Bogotá, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[1].

5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

---

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al Dr. John Jairo Grizales Cuartas, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sixto Prada Cumaco
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00126-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Sixto Prada Cumaco**, a través de apoderado, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[1].

5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y*

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al Dr. Álvaro Rueda Celis, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

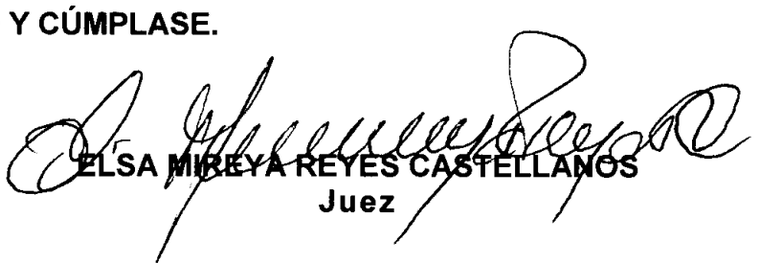

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mary Luz Urrego Beltrán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00114**-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Mary Luz Urrego Beltrán** a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [1]

5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto*

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los fines del poder conferido que es visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alcides Santos Salcedo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00122-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Alcides Santos Salcedo**, a través de apoderado, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[1].

5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y*

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al Dr. Jaime Arias Lizcano, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Patricia Medina Camargo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00117**-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Sandra Patricia Medina Camargo** a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [1]

5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

"*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los fines del poder conferido que es visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Cristina Patiño Castañeda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00112**-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Claudia Cristina Patiño Castañeda** a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [1]

5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

"*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los fines del poder conferido que es visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Herminda Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00118**-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Herminda Reyes**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [1]

5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

---

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Donaldo Roldán Monroy, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Denisse Zuldemaida Piedra Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00116**-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Denisse Zuldemaida Piedra Castillo** a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [1]

5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

"*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los fines del poder conferido que es visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julia Edith León Pineda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00113**-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Julia Edith León Pineda** a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [1]

5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto*

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los fines del poder conferido que es visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Myriam Rocio Pérez Peralta
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital.
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00154**-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Myriam Rocio Pérez Peralta,** a través de apoderado, contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital,** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Alcalde Mayor de Bogotá, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[1].

5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

---

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al Dr. John Jairo Grizales Cuartas, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosa Elva Hernández De Iza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00039**-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Rosa Elva Hernández De Iza**, a través de apoderado contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [1]

5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y*

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosalba Carmona de Sequera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00016**-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Rosalba Carmona de Sequera**, a través de apoderada, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al PRESIDENTE de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[1].

5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

---

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, al Dr. Julio Enrique Chía Castellanos, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 91 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alexander Velásquez Vaquiro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00127-**00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Alexander Velásquez Vaquiro**, a través de apoderado contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional,** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Defensa y al Comandante de la Armada Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [1]

5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y*

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Leonardo Orlando Chaparro Niño, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014**20170014**700
Demandante	Nelson Rodríguez Ayala
Demandado	Nación – Ministerio de Educación

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentada por **Nelson Rodríguez Ayala** a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012; al demandante, según el numeral 1° del artículo 171 del CPACA; al Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y de manera personal al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[1].

2. El demandante deberá cancelar la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

3. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que de conformidad con el artículo 171 –parágrafo 1- de la Ley 1437 de 2011, es deber de la entidad allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación*

---

[1] "*por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*".

objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada Helena Ramírez Duque, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en memorial de poder. (Ver folio 1)

Notifíquese y cúmplase.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

SVR

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 30 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Samuel Valero Rubio
Secretario

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501**420170013**700
Demandante	Martha Eugenia Rodríguez de Soler
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Martha Eugenia Rodríguez de Soler** a través de apoderado, contra el **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la Compañía Fiduciaria "La Previsora S.A.", de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012; al demandante, según el numeral 1° del artículo 171 del CPACA; al Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y de manera personal al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[1].

2. La demandante deberá cancelar la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

3. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que de conformidad con el artículo 171 –parágrafo 1- de la Ley 1437 de 2011, es deber de la entidad allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y*

[1] "*por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*".

que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado Helbert Daniel Hernández Patiño, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en poder (fl. 26)

Notifíquese y cúmplase.

ELSA MEREYA REYES CASTELLANOS
Juez

SVR

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 30 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Samuel Valero Rubio
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 126 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Bernarda Mondragón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Expediente: 11001-3335-014-**2017-00042**-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el Despacho procede a **ADMÍTIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **María Bernarda Mondragón**, a través de apoderada, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP,** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [1]

5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

---

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014**20170014**600
Demandante	Edilma Nieto
Demandado	Nación – Ministerio de Educación y Compañía Fiduciaria la Previsora S.A.

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentada por **Edilma Nieto** a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación y Compañía Fiduciaria la Previsora S.A.** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Educación Nacional y al Representante Legal de Fiduprevisora S.A., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012; al demandante, según el numeral 1° del artículo 171 del CPACA; al Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y de manera personal al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[1].

2. El demandante deberá cancelar la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

3. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que de conformidad con el artículo 171 –parágrafo 1- de la Ley 1437 de 2011, es deber de la entidad allegar el correspondiente

---

[1] "*por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*".

"*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado Marco Antonio Manzano Vásquez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en memorial de poder. (Ver folio 1)

Notifíquese y cúmplase.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

SVR

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 30 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Samuel Valero Rubio
Secretario

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014**20170015300**
Demandante	Raúl Ignacio Valderrama Rey
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado por **Raúl Ignacio Valderrama Rey**, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012; al demandante, según el numeral 1° del artículo 171 del CPACA; al Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y de manera personal al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[1]

2. El demandante deberá cancelar la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

3. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente

---

[1] "*por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*".

"*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

4. Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Rojas León, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Ver folio 1).

Notifíquese y cúmplase.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

SVR

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 30 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Samuel Valero Rubio
Secretario

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501**42017001410**0
Demandante	Enor Richer Mayo Abadías
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentada por **Enor Richer Mayo Abadías** a través de apoderado, contra el **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012; al demandante, según el numeral 1° del artículo 171 del CPACA; al Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y de manera personal al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[1].

2. El demandante deberá cancelar la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

3. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que de conformidad con el artículo 171 –parágrafo 1- de la Ley 1437 de 2011, es deber de la entidad allegar el correspondiente

---

[1] "*por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*".

"*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado Álvaro Rueda Celis, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en memorial de poder. (Ver folio 1)

Notifíquese y cúmplase.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

SVR

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 30 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Samuel Valero Rubio
Secretario

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 NOV

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Victoria Castañeda Polania
Demandado: Instituto Distrital de Turismo –IDT-.
Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00128-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **María Victoria Castañeda Polania**, a través de apoderada, contra el **Instituto Distrital de Turismo –IDT-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Director del Instituto Distrital de Trismo, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[1].

5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y*

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Mónica Juliana Pacheco Orjuela, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
Secretario

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Abdón Mahecha
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Expediente: No. 11001-3335-014-**2014-00198**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGÚNDA – SUBSECCIÓN "C",** que a través de la providencia proferida el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), notificada personalmente el veintisiete (27) de marzo de 2017, confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Despacho el 29 de enero de 2016.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Omaira Ramos Avellaneda
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación
Expediente: No. 11001-3335-014-**2013-00819**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A",** que a través de la providencia proferida el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el diecisiete (17) de noviembre de 2016, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de noviembre de 2015.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aida Farfán De Vergara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Otros.
Expediente: No. 11001-3335-014-**2013-00219**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A",** que a través de la providencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el veinticuatro (24) de noviembre de 2016, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de julio de 2015.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edilma Hernández Zamora
Demandado: Bogotá Distrito Capital
Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00690-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A",** que a través de la providencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el veinticuatro (24) de noviembre de 2016, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2015.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Antonio Gómez Aroca
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Expediente: No. 11001-3335-014-**2014-00533**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGÚNDA – SUBSECCIÓN "C",** que a través de la providencia proferida el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), notificada personalmente el veintisiete (27) de marzo de 2017, revocó la sentencia proferida por el Despacho el 29 de enero de 2016.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sofía Castillo González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca
Expediente: No. 11001-3335-014-**2013-00254**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B",** que a través de la providencia proferida el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), notificada por estado del doce (12) de diciembre de 2016, aceptó el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adriana Milena Beltrán Muñoz
Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social.
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00040**-00

Se rechazará la demanda de la referencia, previas las siguientes,

Consideraciones.

Mediante auto de 15 de febrero de 2017, se ordenó adecuar la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la misma está estructurada conforme las reglas del procedimiento ordinario laboral.

Toda vez que la parte actora no efectuó lo ordenado en la anterior providencia, el Despacho, a través de auto de 22 de marzo de 2017, ordenó subsanar la demanda adecuándola al medio de control de nulidad y restablecimiento, para lo cual se concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante, dentro del término otorgado -10 días-, no presentó subsanación de la demanda, razón por la cual, de conformidad con el artículo 169 numeral 2 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **Adriana Milena Beltrán Muñoz**, contra **Secretaría Distrital de Integración Social**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
Secretario

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014**20160028**000
Demandante	Pedro Fuentes Cañas
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

Vencido el término de traslado de que trata el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, a través de la cual se pretende el reconocimiento de una asignación de retiro al IT Pedro Fuentes Cañas.

I. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA.

1.1. Las pretensiones de la demanda en resumen son las siguientes:

1.1.1. Que por excepción de inconstitucionalidad no se apliquen los Decretos 1091 del 1995, 4433 del 2004 y 1858 del 2012 por cuanto considera que dicha normatividad no estaba vigente al ingreso del accionante al nivel ejecutivo y tampoco el retiro del mismo.

1.1.2. Como consecuencia de inaplicar los anteriores Decretos, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 8087/GAG SDP de 26 de abril del 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento de la asignación de retiro al Intendente ® Pedro Fuentes Cañas.

1.1.3. A título de restablecimiento del derecho solicita:

(i) Que se ordene a CASUR, expida acto administrativo donde reconozca asignación de retiro al IT ® Pedro Fuentes Cañas por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional por más de 20 años.

(ii) Que se ordene el pago de los tres (3) meses de alta por adquirir el derecho a la asignación de retiro y demás haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo el retiro hasta cuando se ordene el reconocimiento de la asignación de retiro.

(iii) Que dicho reconocimiento sea efectuado de conformidad con lo establecido por los artículos 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990.

(iv) Que se ordene el pago de los intereses moratorios que se llegaren a causar, de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA, así como el cumplimiento de la sentencia en los términos de las mismas normas.

(v) Se condene a la entidad demandada al pago de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral subjetivo causado al señor Pedro Fuentes Cañas por la negativa al reconocimiento de la asignación de retiro.

1.2. HECHOS.

1.2.1. El señor Intendente Pedro Fuentes Cañas prestó sus servicios a la Policía Nacional como alumno de nivel ejecutivo entre el 18 de septiembre de 1995 y 27 de agosto de 1996 y en el nivel ejecutivo desde el 28 de agosto de 1996 al 5 de noviembre de 2015, para un total de 20 años 5 meses y 1 día. (fl. 2)

1.2.2. El 29 de septiembre de 2015 el señor Pedro Fuentes Cañas presentó solicitud irrevocable de retiro del servicios activo de la Policía Nacional, la cual fue ratificada por el mismo el día 30 del mismo mes y año. (fls. 12 – 13)

1.2.3. La anterior petición fue resuelta a través de la Resolución No. 4849 de 3 de noviembre del 2015, en la cual se retiró por solicitud propia del servicio activo de la Policía Nacional al Intendente Pedro Fuentes Cañas, a partir de la fecha de expedición del citado acto administrativo.

1.2.4. El 16 de marzo de 2016 a través de apoderado el accionante solicitó a CASUR el reconocimiento de la asignación de retiro por cumplir más de 20 años al servicio activo de la Policía Nacional y pertenecer al nivel ejecutivo del mismo. (fls. 5 – 10)

1.2.5. Por medio del Oficio No. 8087/GAG SDP de 26 de abril del 2016, se negó el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante, por cuanto no acredita los 25 años de servicio en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional de acuerdo con lo establecido por los Decretos 1091 de 1995 , 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

1.2.6. Se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de septiembre de 2016 la cual se declaró fallida por cuanto no existió ánimo conciliatorio por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fl. 19)

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

En el escrito de demanda se pide como medida cautelar de carácter preventivo que CASUR reconozca asignación de retiro al IT Pedro Fuentes Cañas, por

cuanto presto sus servicios en el nivel ejecutivo de la policía nacional por más de 20 años. (fl. 16)

Fundamentó la anterior solicitud de medida cautelar, así:

"En virtud su señoría, de lo contemplado en el art. 229 y ss del C.P.A.C.A, de manera atenta me permito presentar ante su despacho, solicitud de medidas cautelares con fin de evitar se continúe con la violación de las normas superiores invocadas en el cuerpo del presente medio de control, como quiera que con la negativa a la concesión de la asignación de retiro a que mi mandante tiene derecho, se están violando derechos fundamentales que van en detrimento no su persona sino también del bloque de constitucionalidad, como quiera que la negativa a reconocer sus derechos laborales de orden irrenunciable, se denota claramente que se trata de una política de Estado, que han fraguado tanto la Policía Nacional de Colombia como Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, que afectan directamente a una minoría que después de 20 años de servicio quieren el reconocimiento de sus derechos sin mayores dilaciones mediante la asignación de retiro a que legal, jurisprudencial y judicialmente se les ha reconocido por el simple hecho de haber ingresado a las filas de la Policía Nacional antes del 31 de diciembre de 2004, es decir antes de la entrada en vigencia de la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004, acompasado con el decreto 1858 de 2012, el primero nulo y el segundo suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa, prerrogativa que se peticiona con todo respeto señoría, (...) (fl. 16)

3. CARGOS DE LA DEMANDA[1]:

Señala que CASUR para negarle el reconocimiento de la asignación de retiro invocó los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y el 1858 de 2012, los cuales regulan lo concerniente a la carrera en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, ya que debe acreditar, cuando sea por solicitud propia su desvinculación, 25 años de servicio activo. Condición esta que no cumple ya que prestó sus servicios en la Policía Nacional por el lapso de 20 años, 4 meses y 26 días.

Expone que CASUR desconoció los requisitos mínimos para acceder a la asignación de retiro establecidos por la Ley 923 de 2004, la cual, en concepto del demandante estableció que para acceder a su régimen de transición los integrantes de la fuerza pública debían estar en servicio activo al momento de su entrada en vigencia, un tiempo mínimo de 15 años de servicios y que no se le podía exigir un lapso superior a 20 años.

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la citada ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004.

Arguye que en cumplimiento de la Ley 923 de 2004 el régimen que debió aplicar la entidad demandada fue el contemplado en el Decreto 1212 de 1990,

[1] Téngase en cuenta que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en escrito separado.

ya que este último dispuso que para acceder a la asignación de retiro se debía exigir un tiempo mínimo de 15 años de servicios y no mayor de 20 años.

4. Réplica de la contraparte sobre la solicitud de medida cautelar

El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adujo que no es procedente decretar la medida cautelar por las siguientes razones:

4.1.1. Que no se cumple con lo establecido por los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que la solicitud de medida cautelar no está debidamente sustentada (fundamentos de hecho y derecho) debido a que no se establece la existencia de la violación a las normas invocadas en el libelo de la demanda.

4.1.2. Que siempre se le permitió al señor Pedro Fuentes Cañas interponer los correspondientes recursos, por lo tanto, no existe la violación al debido proceso.

4.1.3. Siendo el objetivo de la medida cautelar el aseguramiento del cumplimiento al fallo de instancia, no se hace necesario su decreto ya que en caso de ser condenada la entidad no existiría imposibilidad de dar cumplimiento a los pagos que se le ordenen.

Vista la anterior actuación, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

Confrontados los argumentos expuestos por el señor Pedro Fuentes Cañas en la demanda y en la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, con las razones de oposición expuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así como con la argumentación de los actos administrativos acusados con las normas invocadas como violadas, el Despacho resolverá la medida cautelar solicitada en el siguiente orden:

(i) De la medida cautelar de suspensión provisional.
(ii) Naturaleza y finalidad de la asignación de retiro
(iii) Decisión sobre la medida cautelar.

5.1 DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El artículo 238 de la Constitución Política consagra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En este punto resulta determinante tener en cuenta que para hacer efectivas las medidas cautelares y evitar la inoperatividad a la que llegó la suspensión provisional establecida en el artículo 152 del Decreto 01 de 1984, importantes cambios trajo la Ley 1437 de 2011 que indefectiblemente conducen a que el Juez Administrativo desde el comienzo del proceso brinde una respuesta de fondo y eficaz que asegure el cumplimiento de la sentencia, así como evitar perjuicios irreparables para quien desde el inicio del litigio tenía todas las condiciones de vencer en juicio, lo cual conlleva a la garantía de una tutela judicial efectiva de los derechos en disputa, cuando son desconocidos por la administración.

En efecto, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala:

> *"**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES**. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> *(...)*

Por su parte el artículo 231 *ibídem,* enseña los requisitos que deben concurrir para decretarlas, así:

> ***"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

De conformidad con el artículo 231 antes transcrito, tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo, los requisitos se limitan exclusivamente a: ***(i)*** la confrontación entre el acto y las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado o, ***(ii)*** en el análisis de las pruebas allegadas con la solicitud, es decir, desde esta etapa temprana del proceso debe valorarse las pruebas que aporta el interesado.

2. La asignación de retiro para el nivel ejecutivo

Relativo a las prestaciones de los miembros del nivel ejecutivo, concretamente en lo correspondiente a la asignación de retiro, el Gobierno Nacional en el Decreto 1091 de 1995, en el que disponía:

> ***"Artículo 51.*** *El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:*
>
> *a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> *1. Llamamiento a calificar servicio.*
> *2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
> *3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
> *4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*
> **b)** ***Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:***
> ***1. Por solicitud propia.***
> *2. Por incapacidad profesional.*
> *3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
> *4. Por conducta deficiente.*
> *5. Por destitución.*
> *6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
> *7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*
>
> ***Parágrafo.*** *También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:*
>
> *1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
> *2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres."*

En el año 2003, por virtud de las facultares extraordinarias otorgadas por el Legislativo al Presidente de la República, en el artículo 17 —numeral 3—[2] de la

---

[2] *ARTÍCULO 17. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15Q numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para:*
(...)
<INCISO 3o > <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Expedir normas con fuerza de ley para reformarlos regímenes pensiónales propios de las Fuerzas Militares y de Policía y DAS de conformidad con los artículos 211 y 2Añ de la Constitución Política.
9

Ley 797 de 2003 —Diario Oficial No. 45.079 de 29 de enero de 2003—, fue expedido el Decreto 2070 de 2003 *"Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"*, disposición que igualmente modificó el régimen de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, entendiendo que el tiempo de servicio mínimo para causar asignación de retiro en el caso de los miembros del ejecutivo sería de 20 años y un máximo de 25, dependiendo la causal por la cual es retirado.

Contra la anterior norma que fue presentada demanda por inconstitucionalidad, y fue mediante sentencia C-432 de 2004 —6 de mayo de 2004— que la Corte declaró la inexequibilidad de la totalidad del Decreto 2070 de 2003, al concluirse su oposición con al texto Superior, en tanto *"que las materias susceptibles de regulación mediante una ley marco no pueden ser delegadas al legislador extraordinario y, si ello ocurre, dichas disposiciones son inconstitucionales"*.

Asimismo, en el año 2004 fue presentada ante el Consejo de Estado demanda de simple nulidad contra el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 —antes citado, argumentando que la Ley 4 de 1992 no constituía fundamento para que el Ejecutivo mediante decretos administrativos reglamentara el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, dado que según el artículo 218 Superior, tal aspecto contaba con cláusula de reserva legal. Fue por ello que en sentencia del 14 de febrero de 2007[3], la alta Corporación halló acertados los argumentos de la demanda y por lo mismo declaró su nulidad.

Adicionalmente, precisó que "al *regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, asimismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7º - parágrafo - de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima*".

Posteriormente, al advertirse por la Corte Constitucional —sentencia C-432 de 2004—, que dada la reserva legal contenida en el artículo 218 Superior, es el Legislador a quien corresponde determinar el régimen prestacional de la Policía Nacional y que las *materias susceptibles de regulación mediante una ley marco no pueden ser delegadas al legislador extraordinario"*, fue proferida la Ley Marco 923 de 2004, norma que en su artículo 1° facultó al Gobierno Nacional

---

[3] Sentencia de 14 de febrero de 2007, Expediente No. 1240-04, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla

para fijar "el *régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública".* Adicionalmente, en sus artículos 2 y 3 fijó una serie de objetivos, criterios y elementos mínimos.

En los que interesa para resolver la solicitud de medida cautelar, tenemos que dentro de los objetivos y criterios de que trata el artículo 2°, en el numeral 2.7., el Legislador dispuso:

> "2.7. *No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.*
> *El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley."*

Atinente al tiempo de servicio exigido para causar la asignación de retiro, encontramos que en el título II al que el Legislador denominó *"MARCO PENSIONAL Y DE ASIGNACION DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA"*, en su artículo 3° fijó una serie de elementos mínimos, los cuales, tratándose de tiempo de servicio —numeral 3.1.—, señala:

> *"ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*
>
> ***3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.***
>
> *A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.*
>
> *Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.*
>
> *En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.* (Negrilla fuera de texto,)

Conforme a la anterior lectura, el Despacho encuentra que el sentido material que el Legislador quiso introducir al régimen de asignación de retiro para los

miembros de la Fuerza Pública mediante la anterior disposición no fue otro que otorgar un trato igualitario frente a los elementos mínimos sobre los cuales se causa el derecho, es decir, que sin distingo de categoría, jerarquía o cualquier otra condición, a todos los miembros que componen Fuerza Pública se les exigirá como mínimo 18 años de servicio y un máximo de 25 años, salvo las excepciones y/o régimen de transición que para el efecto proceda, advirtiéndose de bulto que el Legislador no distinguió sobre la aplicación de la norma, es decir, no puntualizó que al personal de la Policía Nacional les exigiría un tiempo de servicio distinto al de los miembros de las Fuerzas Militares, sino que puntualmente los identificó como Fuerza Pública, lo cuales resulta acorde con el artículo 216[4] Superior, y por lo mismo resulta prohibido que el intérprete lo haga.

4. Caso concreto

Con base en los elementos probatorios aportados al proceso, se considera que la falta de reconocimiento y pago de la asignación de retiro, no afecta la eficacia del derecho fundamental al mínimo vital del accionante, dado que aún no es claro si conforme con la normatividad vigente le asiste el derecho.

A lo anterior se suma el hecho que no demostró si quiera sumariamente un perjuicio irremediable y el Despacho no lo puede inferir de lo sustentado en la medida cautelar impetrada.

Tampoco demostró que se encuentre en una condición de especial protección constitucional, por el contrario es una persona que está en la plena etapa productiva de su vida, pues en este momento tiene 44 años de edad.

Ahora bien, en lo que atañe al cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la asignación de retiro, se tiene que la accionada lo negó por considerar que el accionante no cumplió con los requisitos establecidos en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 en concordancia con el Decreto 1858 de 2012 para acceder a la asignación de retiro, puesto que no cumplió el requisito de mínimo veinticinco años de servicios cuando la causal de desvinculación sea por solicitud propia.

Al confrontar el contenido material de las normas en que se amparó la entidad demandada para negar el reconocimiento de la asignación de retiro y los supuestos de hecho que las mismas imponen, para el Despacho es muy temprano establecer que al demandante le asiste derecho al reconocimiento de la prestación periódica que reclama.

---

[4] ***ARTICULO 216.*** *La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*
La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Atendiendo lo anterior, es claro que solo será en la sentencia que el Despacho profiera después de efectuar el control de legalidad respecto de las normas en las que se amparó la entidad para proferir el acto administrativo y de las que sean de mayor jerarquía, el momento idóneo para establecer si al demandante le asiste derecho bajo la excepciones de ilegalidad o inconstitucionalidad que llegaren a proceder.

Por lo tanto, nos encontramos frente a una situación que no es apremiante y por lo tanto no es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional del Oficio No. 8087/GAG SDP de 26 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Oficio No. 8087/GAG SDP de 26 de abril de 2016 expedido por la Caja de Retiro de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, procédase con el ingreso del expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Mariano Arahón Díaz Linares
Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-
Expediente: 11001-3335-014-**2013-00800**-00

La parte ejecutante a través de memorial radicado el 10 de mayo de 2017, solicita el embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en la cuenta corriente N° 265047977 del Banco de Occidente, sucursal Carrera Octava.

Para resolver se considera.

Dispone el artículo 594 del Código General del Proceso que son bienes inembargables del Estado, los *"bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*, asimismo, *"los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios"*

Asimismo, expone que "*En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia*".

Ahora bien, si bien es cierto que existe línea jurisprudencial[1] según la cual existen tres excepciones al principio de inembargabilidad que son, el pago de obligaciones de origen laboral, el pago de sentencias judiciales y el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, también lo es, que el ejecutante no sustentó el fundamento legal para su procedencia, razón por la cual no se accederá a la cautela deprecada.

[1] Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

En efecto, regla el parágrafo del artículo 594 C.G.P., que el auto que decrete una medida cautelar debe invocar el fundamento legal de su procedencia y como quiera que no existe, se negará la medida cautelar.

Sumado a lo anterior, no es necesario decretar la medida cautelar dado que la ejecutada es una entidad pública, que por disposición legal debe tener en sus haberes un rubro específico dedicado al pago de condenas judiciales con lo cual se garantizará el pago de la condena.

Así pues, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

NEGAR el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

Alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 110013335014 **2017 00121** 00
Demandante Jaime Muñoz Ortega
Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por el señor **Jaime Muñoz Ortega** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

> "*ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> ***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios***" (Negrilla fuera de texto)

2. Obra a folio 7 del expediente respuesta a derecho de petición, en la que el Oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional, informa que el demandante se encuentra laborando en el Batallón de Infantería N° 27 "Magdalena", con sede en Pitalito - Huila.

3. En consecuencia, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Huila–REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 15, del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Huila –REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001 3335 014 **2017 00134** 00
Demandante	Olga María Benninghoff De Uribe
Demandado	Bogotá Distrito Capital – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local de Usaquén y Notaría 54 del Círculo de Bogotá.

Revisado el expediente de la referencia se advierte que los Juzgados Administrativos que integran la Sección Primera son los competentes para asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El objeto de la demanda es obtener la declaración de nulidad de la escritura pública N° 7244 del 27 de diciembre de 2007 de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá.

En consecuencia, el conocimiento de esta controversia se encuentra radicado en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección primera (1ª), toda vez que conoce de los asuntos que no le fueron atribuidos a las demás secciones.

Lo anterior tiene asidero en el **Acuerdo No. PSAA06-3345 DE 2006** *"Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos"*, que dispone en el artículo 2, que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá responden al siguiente orden:

> **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:
>
> | | | |
> |---|---|---|
> | **Para los asuntos de la Sección 1ª** | **:** | **6 Juzgados, del 1 al 6** |
> | Para los asuntos de la Sección 2ª | : | 24 Juzgados, del 7 al 30 |
> | Para los asuntos de la Sección 3ª | : | 8 Juzgados, del 31 al 38 |
> | Para los asuntos de la Sección 4ª | : | 6 Juzgados, del 39 al 44 |

Asimismo, frente a la clasificación de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Decreto 2288 de 1989 señaló en el artículo 18, que a la **SECCION PRIMERA** le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, situación que se presenta, toda vez que las secciones segunda, tercera y cuarta no tienen asignado dicho asunto.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a los jueces administrativos que integran la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad adscritos a la **SECCIÓN PRIMERA -REPARTO-**.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para asumir su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014**20150015**000
Demandante	Ana Crecencia Mena Valencia y otros
Demandado	Nación – Consejo Superior de la Judicatura

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que el juez competente para avocar el conocimiento no se encuentra radicado en los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, sino en la Sección Cuarta, por las razones que a continuación se pasa a exponer:

I. CONSIDERACIONES:

1. El numeral 6º, del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Por su parte, el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, preceptúa que en los procesos de reparación directa, la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3. Precisado lo anterior, es menester tener en cuenta que el Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableció la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y le atribuyó a la sección tercera, y la sección segunda, las siguientes funciones:

*"**ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

***SECCION SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*
(...)
***SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.
(...)".

4. A su turno, el artículo segundo del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006[1], señala para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la misma estructura en que se encuentra dividido, por secciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

*"**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

Para los asuntos de la Sección 1ª	*:*	*6 Juzgados, del 1 al 6*
Para los asuntos de la Sección 2ª	*:*	*24 Juzgados, del 7 al 30*
Para los asuntos de la Sección 3ª	*:*	*8 Juzgados, del 31 al 38*
Para los asuntos de la Sección 4ª	*:*	*6 Juzgados, del 39 al 44".*

En ese orden de ideas, a los juzgados que integran la sección segunda se les atribuyó el conocimiento de las controversias laborales, y a los que pertenecen a la sección tercera, los de reparación directa.

II. CASO CONCRETO:

En este caso se evidencia que la controversia que se pretende precaver es la reparación directa, como quiera que los demandantes pretenden que se declare administrativamente responsable al Nación – Consejo Superior de la Judicatura, por un presunto error judicial que les impidió el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, claro es que no le compete a la sección segunda tramitar la demanda de reparación directa que los demandantes impetran contra la Nación –

[1] "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos"

Consejo Superior de la Judicatura, en la medida que no se trata de un asunto de carácter laboral, y por lo mismo, en virtud de lo dispuesto en las normas expuestas, se remitirá a los juzgados administrativos de la sección tercera (reparto), ya que resulta de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de esta Ciudad, para que surta el correspondiente reparto ante los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MERCEDES REYES CASTELLANOS
Juez

SVR

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 30 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Samuel Valero Rubio
Secretario

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmenza Ríos Sandoval
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00119**-00

La Ley 1437 de 2011[1], en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[2].

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se evidencia que:

El poder otorgado visible a folios 1 a 3 del expediente, faculta al profesional del derecho a promover medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución 1344 de 3 de marzo de 2016, y a título de restablecimiento entre otras, a que se reconozca y pague *"**una pensión ordinaria de jubilación**, a partir del 17 de junio de 2015, fecha en la cual mi mandante adquirió el status de pensionado, **equivalente al 85%** del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los doce meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado"*[3] *(Resaltado por el Despacho).*

Ahora, las pretensiones de la demanda en resumen están encaminadas a que se declare la nulidad parcial de la Resolución 1344 de 3 de marzo de 2016 y a título de restablecimiento del derecho, entre otras, a que se reconozca y pague una **pensión ordinaria de invalidez, equivalente al 75%** del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los doce meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Así pues, se observa que las facultades otorgadas en el poder por la docente Carmenza Ríos Sandoval y las pretensiones de la demanda se contradicen, razón por la que la parte actora tiene que subsanar la demanda, ya sea corrigiendo el

---

[1] Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.
[2] Ver art. 104 ib.
[3] Folio 2.

poder[4] o reformulando las pretensiones de la demanda para que las mismas sean claras, precisas y detalladas y no se contradigan con el mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Carmenza Ríos Sandoval** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

[4] Numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Javier Serna Rodríguez y Otros.
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Gobierno Distrital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00132**-00

La Ley 1437 de 2011[1], en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[2].

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se evidencia que:

1. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que es del siguiente tenor:

> "***Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(...)*
>
> ***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."* (Negrilla fuera del texto)

Si bien la parte actora destinó un acápite de la demanda a la cuantía[3], la misma no está presentada en legal forma, toda vez que no realizó la estimación razonada de la misma, esto es, demostrar a través de operaciones matemáticas la suma de dinero que se pretende.

2. La parte actora tendrá que aclararle al Despacho el por qué considera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el procedente y no el proceso ejecutivo.

---

[1] Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[2] Ver art. 104 ib.
[3] Folio 49 vto.

Es decir que debe señalar las razones por la cuales los actos administrativos sometidos a control de legalidad no cumplen la condición de ser claros, expresos y exigibles, así mismo, debe explicar el por qué ejecutivamente no se satisfacen las pretensiones incoadas en este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Oscar Javier Serna Rodríguez, Jonathan Michael Silva Álvarez y Cristian Mauricio Rubio Sánchez** en contra de la **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Gobierno Distrital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Edgar Arturo Rodríguez Peña en calidad de apoderado de los demandantes, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido que son visibles a folios 1, 14 y 26.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: Raúl Vargas
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-
Expediente: No. 11001-3335-014-**2014-00108**-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 5 de mayo de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Raúl Vargas, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP.

Mediante auto proferido el pasado 5 de mayo de 2017 se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado[1].

2. Recurso interpuesto.

El 10 de mayo de 2017 el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación[2] en contra de la providencia del día 5 del mismo mes y año.

Se constata que la decisión anotada fue notificada en estado de 8 de mayo de 2017, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el día 8 de mayo de 2017, se corrió traslado —por Secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 115), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011[3], es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

---

[1] Folios 106 a 108.
[2] Folio 110 y 111.
[3] *"**Artículo 306. Aspectos no regulados**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo quesea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso, preceptúa:

> *"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable;* ***el auto que lo niegue total o parcialmente*** *y el que por vía de reposición lo revoque,* ***lo será en el suspensivo****. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".* (Se destaca)

Con base en lo anterior, claro es que el auto que niegue total o parcialmente un mandamiento ejecutivo será apelable en el efecto suspensivo, razón por la cual es procedente el recurso de incoado.

Así las cosas, el Despacho concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 5 de mayo de 2017, mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: Dimas Cañón Guzmán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Expediente: 11001-33-35-014-**2015-00599**-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 75 del expediente, el Despacho requerirá por segunda vez a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Vichada, para que allegue la prueba decretada en audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2017, previas las siguientes consideraciones:

El Juzgado en audiencia inicial[1] decretó la práctica de una prueba que consistía en que la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Vichada, debe certificar el tiempo de servicios y semanas cotizadas por el demandante.

En tal virtud, la Secretaría del Despacho libró el oficio 166/17 de 15 de marzo de 2017, el cual fue entregado a la entidad el día 28 de marzo de 2017, según certificado de entrega de Inter Rapidísimo obrante a folio 65.

La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Vichada, no ha dado respuesta al mencionado oficio, razón por la cual se requerirá por segunda vez a la entidad, para que con destino al proceso y dentro del término de 5 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, allegue la referida certificación, so pena de compulsar copias a la entidad disciplinaria correspondiente por la omisión en cumplir las órdenes del Despacho, pues el expediente está paralizado a la espera de la documental solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

[1] Folios 55 a 57.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Eduardo Abril Barrantes
Demandado: Contraloría General de la República, Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública, Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Expediente: 11001 3335 014 **2015 00208** 00

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 9 de marzo de 2017, el Despacho dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 222 a 242 y 244 a 253 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, por cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la renuncia presentada por el Dr. González Medina en calidad de apoderado judicial de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, valga la pena señalar que no se requiere a la Contraloría General de la República para que constituya nuevo apoderado judicial, toda vez que la entidad desde el 10 de mayo del 2017[1], conoció de la comunicación en la que el Dr. González

[1] Folio 256.

Medina renunciaba al poder, es decir, desde esa fecha tiene la obligación legal de constituir apoderado judicial que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julián Enrique Grajales Quimbayo
Demandado: Nación – Policía Nacional
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00130**-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda y con el fin de determinar si caducó la acción, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requerir por medio de la Secretaría del Juzgado a la Policía Nacional, para que allegue con destino al presente proceso dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, el acto administrativo por medio del cual se ejecutaron los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de 17 de septiembre de 2015 y 19 de febrero de 2016 respectivamente, en los que se ordenó la suspensión por seis meses sin derecho a remuneración e inhabilidad especial por el mismo término para ejercer cargos públicos al patrullero Julián Enrique Grajales Quimbayo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAYO 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: Alfonso de Jesús Lopera Osorio
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00612-00

En atención al saneamiento efectuado en audiencia inicial de 9 de mayo de 2017, el Despacho ordenará vincular y por ende que se notifique y corra traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de lo que se pasa a exponer.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 4 de la Ley 314 de 1996, CAPRECOM creó el Fondo Común de Naturaleza Pública denominado FONCAP, cuyos recursos estaban conformados por las cotizaciones de los afiliados antes del 31 de marzo de 1994, las reservas para el pago de pensiones de vejez o jubilación que debían trasladar las entidades empleadoras y los rendimientos financieros generados por la inversión de sus recursos.

El Gobierno Nacional a través del Decreto 1615 de 2003 ordenó la supresión y liquidación de la Empresa Nacional de Comunicaciones – TELECOM, asimismo, en los artículos 20 y 22, le asignó a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM- la función de reconocer las pensiones y cuotas partes pensionales, así como bonos pensionales y las cuotas partes de los bonos pensionales.

Ahora bien, el artículo 10 del Decreto 1389 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 653 de 2014 y el artículo 10 del Decreto 1440 de 2014, determinó que el traslado de la función pensional de la Empresa Nacional de Comunicaciones - TELECOM, que como se dijo antes, era administrada y pagada por Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM en calidad de Administradora del Régimen de Prima Media -, pasaría a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a más tardar el 30 de noviembre de 2014.

Posteriormente, el artículo 2 del Decreto 2408 de 2014, estableció que CAPRECOM antes del 31 de diciembre de 2014 transferiría a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las reservas del Fondo Común de Naturaleza Pública -FONCAP-, correspondientes a las entidades cuya función pensional a la fecha (28 de noviembre de 2014) haya sido asumida por la UGPP.

Ahora bien, CAPRECOM traspasó la función pensional de TELECOM[1] a la UGPP el 31 de mayo de 2015, es decir, después de la fecha señalada en el artículo 2 del Decreto 2408 de 2014, por lo que se podría pensar que los recursos del fondo común no fueron transferidos, sin embargo, se observa en las consideraciones expuestas en el Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015[2], que CAPRECOM transfirió las reservas del FONCAP a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de todas las entidades de las que traspasó funciones pensionales a la UGPP, sin importar la fecha en que se efectuó dicho traspaso.

En conclusión, los recursos del Fondo Común de Naturaleza Pública denominado FONCAP, fueron transferidos por CAPRECOM en calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida de los trabajadores de TELECOM a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, el artículo 31 del Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015 estableció que la administración del Fondo Común de Naturaleza Pública denominado FONCAP fuera asumida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El artículo mencionado es del siguiente tenor:

> "**Artículo 31.** ***Administración del Fondo Común de Naturaleza Pública – FONCAP.*** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público continuará con la administración y llevará la contabilidad del Fondo Común de Naturaleza Pública denominado – FONCAP..."

Por consiguiente, no se vinculará al Fondo Común de Naturaleza Pública – FONCAP, sino a quien lo administra, que como ya se dijo, es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de mayo de 2017 y lo aquí mencionado, se dispone:

PRIMERO: VINCÚLESE al proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que es el administrador del Fondo Común de Naturaleza Pública – FONCAP, para lo cual, por Secretaría se tendrá que:

1. Notificar personalmente las actuaciones llevadas a cabo en la audiencia inicial de 9 de mayo de 2017 y esta providencia, al Ministro de Hacienda y Crédito Público, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012[3].

---

[1] Entidad empleadora del demandante. Ver Folio 6.
[2] Por el cual se suprime la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.
[3] Código General del Proceso.

2. Notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm. 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-

3. Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[4].

4. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Téngase en cuenta que durante el mismo término para dar respuesta a la demanda, la parte demandada deberá allegar el "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para convocar a las partes para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
Secretario

[4] "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 26 MAYO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Victoria Hernández Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00111**-00

Previo a decidir si se avoca o no el conocimiento de la demanda, se dispone:

PRIMERO: Requerir por medio de la Secretaría del Despacho a la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., para que remita con destino al presente proceso dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, el acta de comunicación, notificación, ejecución o notificación del oficio con radicado **20150170111521** de 20 de febrero de 2015, al Dr. Porfirio Riveros Gutiérrez.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
–SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 MAY 2017, a las 8:00 a.m.

SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO